

97
1
Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 23 de julio de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota Sder, veintitrés de julio de Dos Mil Veintiuno

Del estudio de la demanda de Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, interpuesta por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN PASCUAL, representando legalmente por el señor LUIS JESUS TAVERA CALA mediante apoderado judicial contra MARLENE PEÑUELA VASQUEZ, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de "IDENTIFICACION DEL INMUEBLE ARRENDADO", se indica que el predio objeto de restitución se denomina LA ESPERANZA, ubicado en la vereda SAN PASCUAL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 321-109849 de la ORIPP DEL SOCORRO, y cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No 123 del 1 de diciembre de 1975 de la Notaria Única de Simacota; pero revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula primera, no se especifica el nombre del predio, y los linderos allí estipulados no corresponde a los señalados en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 321-10984 de la ORIPP DEL SOCORRO; por lo cual se hace indispensable que se allegue por la parte activa la Escritura Pública No 123 del 1 de diciembre de 1975 de la Notaria Única de Simacota; con el fin determinar si el predio indicado tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda corresponde con el señalado por sus linderos en el contrato de arrendamiento.

2.- Respecto de la pretensión quinta y sexta de la demanda, deberá excluirla por cuanto no es una pretensión, sino un requisito que exige nuestro estatuto procedimental para que el demandado sea oído en el proceso cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento según la preceptúa el numeral 4 Inciso 2 del Art. 384 del CGP.

3.- No se cumple con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debiendo la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla.

RESUELVE:

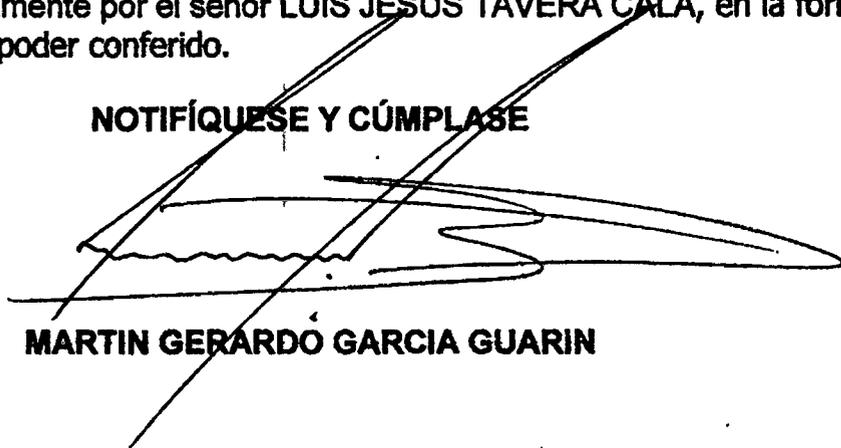
PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN PASCUAL, representando legalmente por el señor LUIS JESUS TAVERA CALA mediante apoderado judicial contra MARLENE PEÑUELA VASQUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. **Advirtiéndose** a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar todo la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañar copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.

TERCERO: Téngase al DR. RAFAEL CUENTAS MORENO, identificado con la C.C. No 91.518.801 de Bucaramanga, y T.P. No 175.739 del CSJ, como apoderado judicial de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN PASCUAL, representando legalmente por el señor LUIS JESUS TAVERA CALA, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is slanted and appears to read 'MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN'.

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN